



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00331-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TOLOSA TOLOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

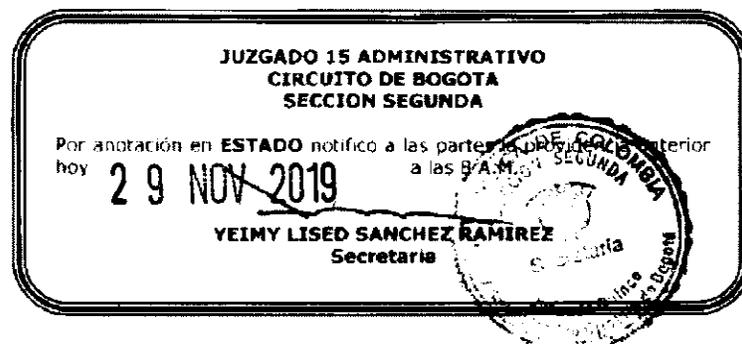
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 septiembre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00482-00
DEMANDANTE: NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se evidencia que la fecha de la providencia data del 30 de octubre de 2019(FI.93-97). Sin embargo, de revisión de las actuaciones procesales precedentes y posteriores, como también de la anotación del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI dentro del caso de autos, se evidencia que la fecha de la sentencia es del 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

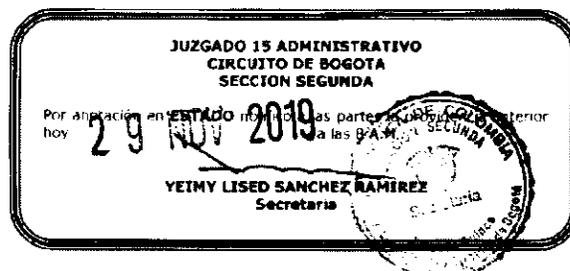
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia proferida por éste Despacho con la fecha del 30 de septiembre de 2019 (FI. 93-97)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00482-00
DEMANDANTE: NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2014, la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, en su condición de apoderada del accionante, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2019 (Fl.93-97).

Posteriormente mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019, la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA manifiesta al despacho su intención de desistir del recurso presentado,

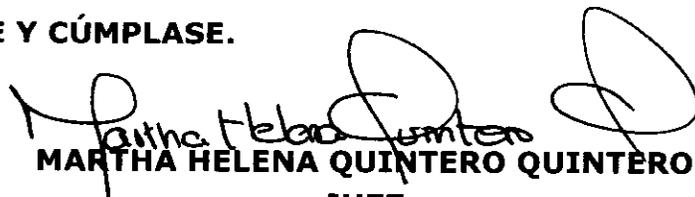
En consecuencia este JUZGADO ADMINISTRATIVO,

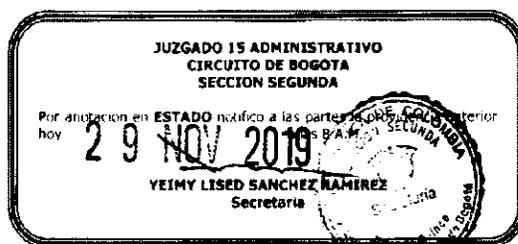
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Ordena continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00506-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AGUDELO SERNA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

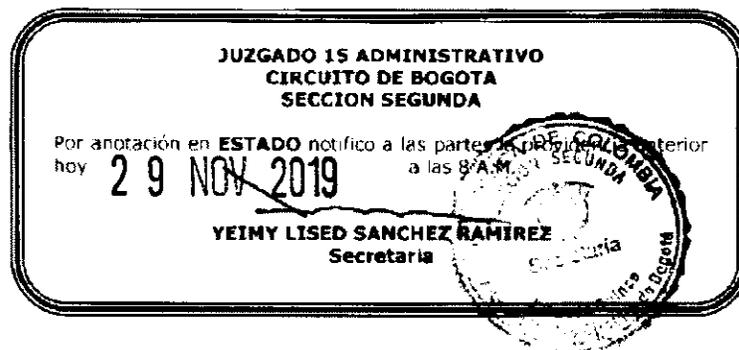
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

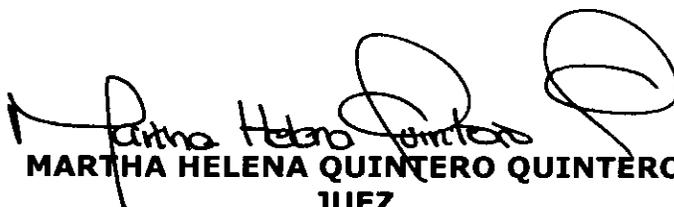
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00509-00
DEMANDANTE: ADELAIDA INÉS GONZÁLEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 11 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

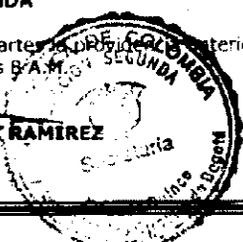
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el medio anterior
hoy 29 NOV 2019 a las B.A.M. SEGUNDA

YEIMY LISED SANCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **28 NOV 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00516-00
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH HILARION BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

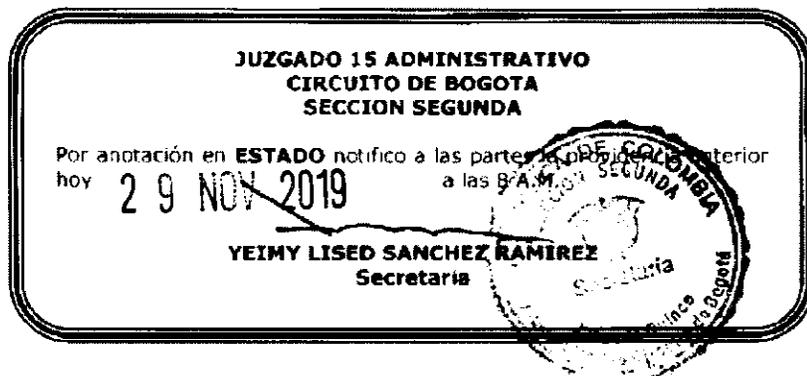
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019, procede el despacho a incorporar al expediente la prueba allegada por la entidad demandada a folio 60.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00005-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	MARIELA BELTRÁN BELLO

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo No. GNR 14558 del 16 de enero de 2014 mediante el cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Mariela Beltrán Bello, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Sustentó la petición en que Colpensiones a través de dicha resolución ordenó reconocer la pensión de vejez a la accionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la señora Beltrán Bello no era beneficiaria del régimen de transición, por haber presentado traslado de régimen pensional.

Traslado a la parte accionada- MARIELA BELTRÁN BELLO:

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019 se corrió traslado de la medida cautelar a la señora Mariela Beltrán Bello, quien mediante apoderado recorrió el traslado dentro del término, solicitando se niegue la medida cautelar impetrada por la entidad, toda vez que a su juicio no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para su decreto.

Afirma el libelista que la entidad accionante omite indicar en su solicitud la finalidad, idoneidad y necesidad de la medida, así como también omite justificar el perjuicio irremediable, pues únicamente refiere un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pero no detalla el perjuicio irremediable que ocasionaría la negación de la medida, en cuanto inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Finalmente, refiere que la medida provisional del acto administrativo demandando podría ir en detrimento de los derechos fundamentales de la señora Beltrán Bello, pues la suspensión de los efectos de la resolución No. GNR 14558 del 16 de enero de 2014 significaría para la demandada una grave afectación en su capacidad económica y por ende de sus necesidades básicas y mínimo vital.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Así mismo, el artículo 231 del CPACA señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita, se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, así como lo indicado por la accionada y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. De manera que, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

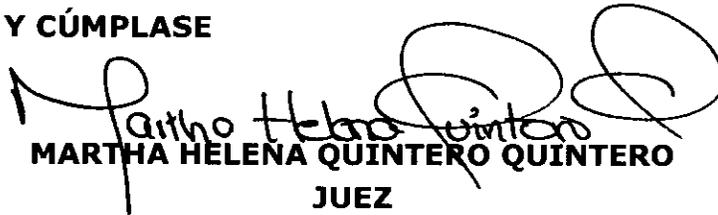
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

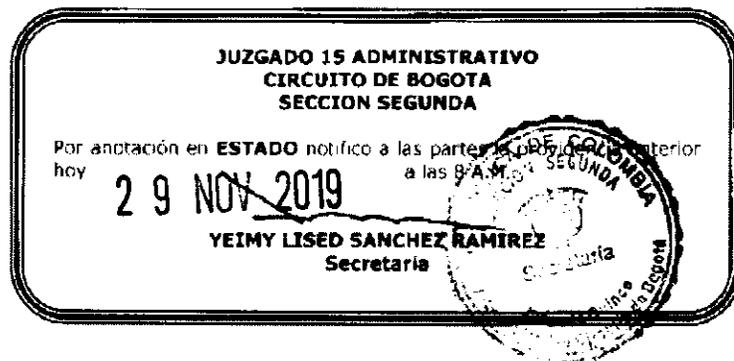
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **28 NOV 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00030-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA PARDO CARDONA

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. 30) este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso contra la señora María Eugenia Pardo Cardona y en consecuencia se ordenó notificarla. No obstante lo anterior, de la revisión del expediente, se evidencia que en providencia proferida el 17 de octubre de 2018 por el H. Consejo de Estado se ordenó adecuar la demanda de simple nulidad presentada por la parte actora al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, sin que la Administradora Colombiana de Pensiones cumpliera con lo ordenado en dicha decisión.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin valor y efecto todo lo actuado dentro del proceso desde el auto de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual se asume el conocimiento del presente proceso, y en su lugar se inadmitirá la demanda presentada por que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

1. **DEJAR** sin valor y efecto todo lo actuado dentro del proceso desde el auto de fecha 28 de febrero de 2019.
2. **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija la misma en los siguientes puntos:
 - Se adecue en su integridad la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

- Determine de manera clara y precisa el último lugar de prestación de servicios de la causante de la prestación, indicando precisamente el Municipio, so pena de rechazo, en razón a que la competencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, no se determina por el lugar de ubicación de la sede de la entidad, sino por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subraya y negrita fuera de texto)".

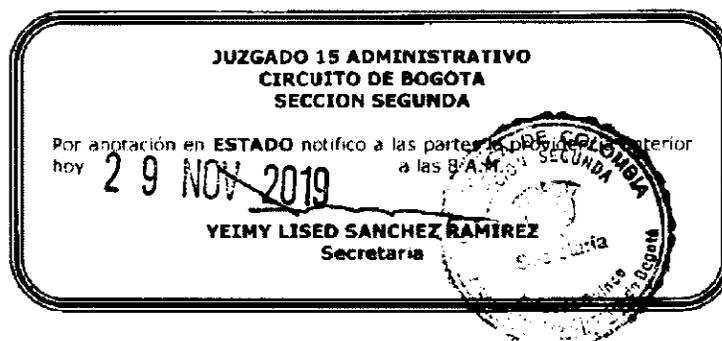
En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJEC.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00042-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CABAÑA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

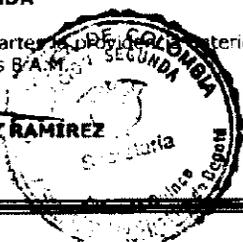
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente a las B.A.M. de Bogotá D.C. anterior hoy 29 NOV 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **28 NOV 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00059-00
DEMANDANTE: NANCY ARIAS MORA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 09 de octubre de 2019, procede el despacho a incorporar al expediente la prueba allegada por la entidad demandada a folios 51 al 54.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

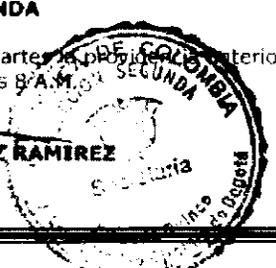

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **29 NOV 2019** a las 8:41 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

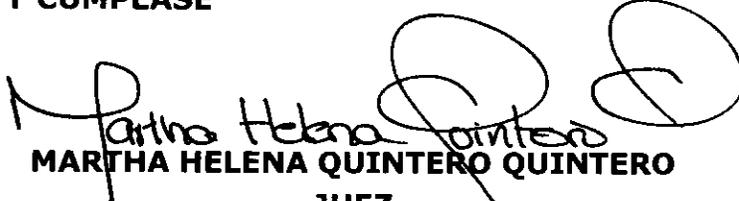
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00069-00
DEMANDANTE: ANDREA GARCÍA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

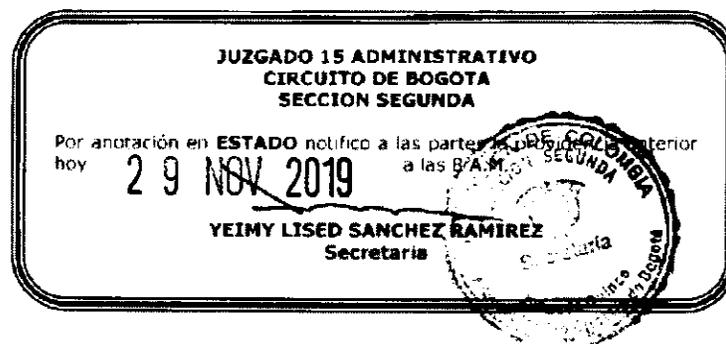
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado del Hospital Militar Central al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00081-00
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA BERNAL VALDERRAMA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Antonio María Bernal Valderrama por el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por éste despacho el 21 de mayo de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" el 26 de marzo de 2009 (fl. 30-43).

Recurso de Reposición:

El apoderado de la entidad ejecutada presenta mediante recurso de reposición las excepciones previas "falta de legitimación en la causa" y "Caducidad de la acción ejecutiva", y en consideración a dichas excepciones solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 10 de abril de 2019 (Fl. 60-62), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor del señor Antonio María Bernal Valderrama, a fin de que cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2008 (Fl. 16-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "D" el 26 de marzo de 2009 (fl. 30-43).

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que la entidad ejecutada UGPP (i) carece de legitimación en la causa y, (ii) operó el fenómeno de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP propone como excepciones previas las denominadas falta de legitimación en la causa y caducidad de la acción, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) Falta de legitimación en la causa:

El apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, aduce que la Caja Nacional de Previsión Social en cumplimiento del fallo proferido por la jurisdicción contenciosa administrativa reliquidó la prestación del señor Bernal Valderrama. Ahora, si el ejecutante no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por Cajanal, éste estaría en la obligación de acudir ante la jurisdicción contenciosa con el objetivo de demandar la reclamación interpuesta y no librar orden de pago contra la UGPP por el pago de unos intereses que no corresponden a la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, refiere que el señor Bernal Valderrama contó con todas las acciones necesarias para exigir a Cajanal el cumplimiento de la obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio de Cajanal.

Al respecto, es preciso indicar que mediante el presente proceso ejecutivo no se reclama únicamente el pago de los intereses moratorios, sino que el demandante solicita se dé estricto cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, en cuanto a las diferencias pensionales ocasionadas por los descuentos de salud efectuados, la indexación y los intereses moratorios.

Ahora bien, frente a la competencia del reconocimiento de las diferencias pensionales y la indexación, la competencia radica en cabeza de la UGPP en virtud del Decreto 4269 de 2011¹. En cuanto a la competencia de los intereses moratorios, se tiene que dicho tema no ha sido pacífico², no obstante, recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero

¹ Por el cual se distribuyen unas competencias.

² Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfiere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir

integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos –pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende la diferencias de las mesadas, la indexación y el pago de los intereses moratorios, el pago corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la citada entidad no están llamados a prosperar, en cuanto a la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”.

(ii) Respecto a los argumentos relativos a la caducidad de la acción ejecutiva:

Como quiera que la entidad accionada en la contestación de la demanda, indica que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, se precisa que dicho tema ya fue objeto de análisis por este despacho dentro del presente proceso, al momento de librar el mandamiento de pago ejecutivo el 10 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, se reitera que en cuanto a la exigibilidad de las sentencias, si bien el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998³ dispuso la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales, consistente en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, dicho término fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de ésta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la reciente sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*"(...) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (...)"*

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho período debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

³ norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

Dentro del caso en estudio se tiene acreditado que las sentencias cobraron ejecutoria el 21 de abril de 2009 (fl. 15) fecha a partir de la cual empiezan a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 21 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva sería el 21 de octubre de 2019, fecha para la cual ya se había presentado la acción ejecutiva por la parte ejecutante, pues la misma data del 14 de noviembre de 2018.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Antonio María Bernal Valderrama, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

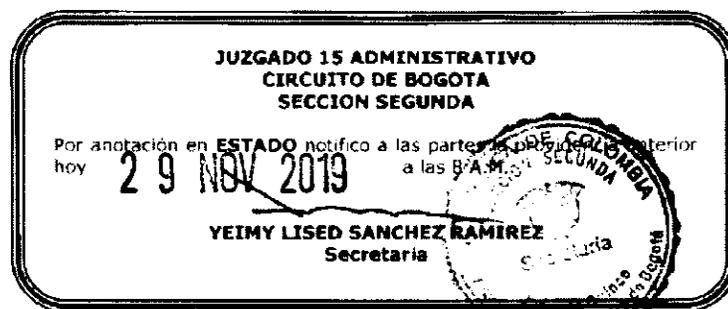
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **Jorge Fernando Camacho Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00155-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BONILLA FIERRO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

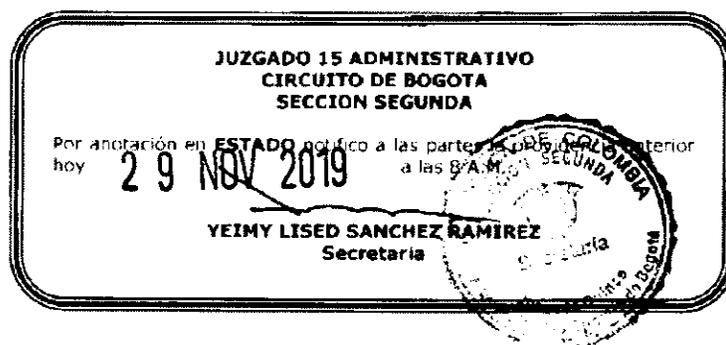
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado del Hospital Militar Central al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJES





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00373-00
DEMANDANTE: YENNI PATRICIA JIMÉNEZ BOLIVAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

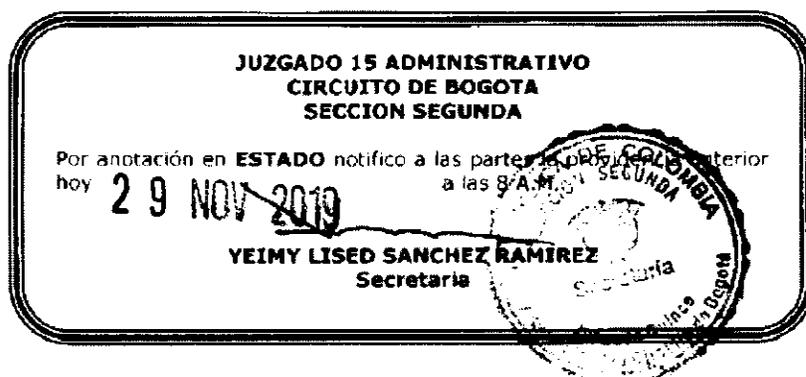
De conformidad con el informe secretarial que antecede, **téngase** como dirección de notificaciones judiciales de la parte vinculada, señor MARIO ALEXANDER VELANDÍA ZEA, la dirección aportada por la parte demandante (carrera 23 No.63A- 64 piso 3), mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de noviembre de 2019 (fl.87).

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

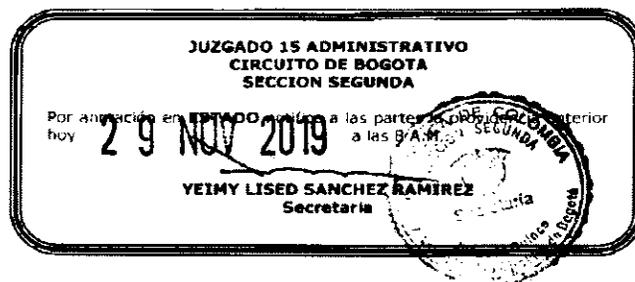
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-00-35-015-2019-00389-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

Visto el informe secretarial que antecede, **téngase** como dirección de notificaciones judiciales de la apoderada de la parte demandante, Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, la dirección aportada por la parte demandante (Calle 113 No. 7-45, Oficina 1014 Torre B, Edificio Teleport Business Park y correo electrónico mrojas@estudiolegal.com.co ó analistajuridico@estudiolegal.com.co), mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de noviembre de 2019, visto a folio 29 del expediente.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2019-00389-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

Procede éste Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 06 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, en condición de apoderada principal de la entidad demandante, a favor del Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS con el objeto que represente judicialmente sus intereses dentro del presente proceso,

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.370.580 expedida en Bogotá y T. P. No. 268.988 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00389-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

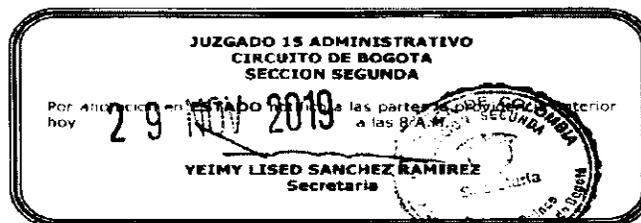
De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2018 se ordenó la notificación personal por la parte demandante a fin de que diera cumplimiento al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso- en lo que respecta al demandado señor Eduardo Mondragón Barrantes.

El apoderado de la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 06 de noviembre de 2019, mediante el cual allegó trámite de notificación, sin embargo evidencia este Despacho que la citación para notificación personal realizada por la empresa de notificaciones da constancia que la misma no se entregó, por lo cual se procedió a su devolución.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a efecto de que dé cumplimiento al mismo, con la dirección correcta del señor Eduardo Mondragón Barrantes y proceda a realizar la notificación pertinente, de lo contrario de cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00436-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

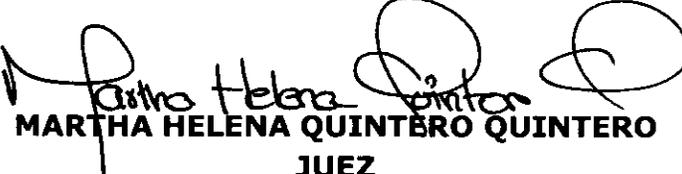
retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

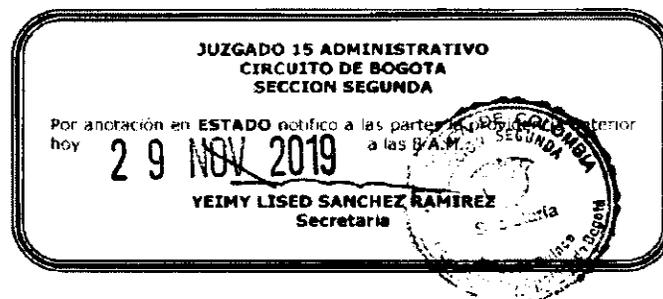
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **RAMIRO MEDINA LIZCANO**, identificado con C.C. No. 3.047.468 expedida en Girardot y T.P. No. 74.749 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 NOV 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00441-00**
DEMANDANTE: **LUZ MYRIAM DAZA HERRERA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ MYRIAM DAZA HERRERA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

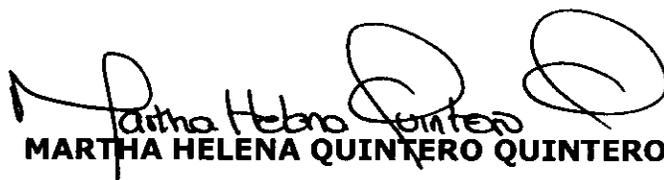
7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

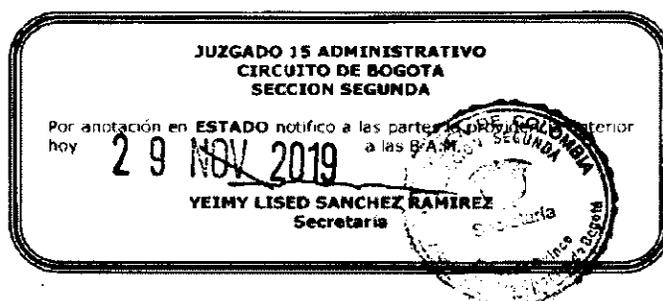
8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** identificada con C.C. No. 80.764.672 expedida en Bogotá y T.P. No. 234.756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."